

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 de octubre 2022

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, para decidir solicitud de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra actuación. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000105310012009-00441-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PAR TELECOM
DEMANDADA: ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE.

Valledupar, 18 de octubre de 2022

AUTO

Mediante proveído del 24 de agosto de 2015, este despacho libró mandamiento de pago contra ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$85.922.903), debidamente indexadas a la fecha del pago y OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$889.500), por costas procesales, más las costas de este proceso.

El apoderado de PAR TELECOM, el 25 de noviembre de 2019, presentó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, así mismo, el 25 de mayo de 2022 solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro.

El artículo 306 del C.G.P. aplicable por integración normativa a este proceso, establece que, si la solicitud de ejecución de la sentencia que condene al pago de una suma de dinero se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Revisado el expediente, este despacho no encuentra constancia de que, se haya surtido la notificación personal del Auto que Libra Mandamiento de pago al Ejecutado, toda vez que, la solicitud de mandamiento, se realizó con posterioridad a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, por tanto, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con la placa UWP-848 con las siguientes características: CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: FORD, LÍNEA: FESTIVA, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, MODELO: 1998, COLOR: AMARILLO ROJO, CILINDRAJE: 1324, SERIE#: KJDAWP33082, CHAIS#: KJDAWP33082;, se decretará la misma, eso de conformidad con lo dispuesto en los artículo 101 del C.P.T. y la S.S. y 593 y 599 del C.G.P.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante de notificar personalmente al ejecutado del Auto de fecha 24 de agosto de 2015.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con la placa UWP-848, de propiedad del ejecutado ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid

